REF. 00278 - 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora NOHEMI CONDE NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS VIRGILIO OCHOA.
- 2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

438faa741abf1366daea2a322e9336427496dc738310175ac1d7f3eb3e7c1 d90

Documento firmado electrónicamente en 18-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Fir maElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

RAD. 00142 - 2021 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar la constancia de notificación enviada a la parte demandada, se observó que no se encuentra conforme al derecho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en la constancia de notificación aportada por la apoderada de la parte demandante, no se anota la forma como el demandado puede comparecer al proceso ni el horario de atención al público del juzgado, y tampoco el término con el que cuenta para contestar la demanda.

Además de lo anterior, se le informa al señor VICENTE GONZALEZ DIAZ que la notificación se realizó con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra derogada desde el 04 de junio de 2022.

Además de lo anterior, si bien fue enviada al correo electrónico anotados en la demanda, no se aporta la constancia de entrega de los mensajes de datos a la bandeja de mensajes de la parte demandada o en su defecto el recibido del mismo, tal como se señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020 y 11001020300020200000000 de la misma fecha:

"lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".

(...)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

(...)

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió."

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con los requisitos legales para tener en cuenta la comunicación, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, pues como ya se mencionó, el decreto 806 de 2020 se encuentra derogado.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación al demandado VICENTE GONZALEZ DIAZ, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de conocerse su dirección física; o en caso de conocerse su dirección electrónica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.
- 2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b988856e9142be810e583ff53dd4a1fdf2bfe4d274eccd8ed45da912ce024c

Documento firmado electrónicamente en 18-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Fir maElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

Rad. 1990-14815 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el demandado Sr. JORGE LUIS APARICIO ANAYA, el día 29 de junio de 2022 envió correo electrónico manifestando la presentación de una solicitud y la respuesta de la misma, la cual se desconoce debido a que no aportó los documentos que menciona, asimismo, el día 19 de agosto de 2022, envía otro correo electrónico informando una respuesta expedida por parte de FONECA referente a la solicitud inicial, indicando que transmite la respuesta a este Despacho y que se encuentra pendiente resolver petición dirigida a este Despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA., Dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el demandado Sr. JORGE LUIS APARICIO ANAYA, no aporta los documentos que menciona en los correos electrónicos enviados a este Despacho.

Ahora bien, esta juzgadora no puede pronunciarse de fondo al desconocer la solicitud radicada y la respuesta expedida por FONECA. Así las cosas, se requerirá al Sr JORGE LUIS APARICIO ANAYA para que allegue al expediente los documentos en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir al Sr JORGE LUIS APARICIO ANAYA para que aporte la solicitud de Cesación de embargo de alimentos y la respuesta que emitió FONECA, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a) Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92cdf84ab389b7b61ef06da9baf1c643ecafaf9b7e6c9457350ee8ef4c62b2d9

Documento firmado electrónicamente en 18-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarF irmaElectronica.aspx

REF. 00358 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó en debida forma a la parte demandada, y esta contestó la demanda por lo que se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que antes de dictar la sentencia que en derecho corresponda, es necesario que se adelante el trámite correspondiente establecido en el Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P., el artículo 108 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores DENYS GUERRERO MARTINEZ y RAMIRO SOLANO SANCHEZ, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a) Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b7ad1de4cdcbd28e45fa6968e9715c91cfb9142050d3b1160fc0f82262ae30

Documento firmado electrónicamente en 18-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaEl ectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

RAD. 00096 - 2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar la constancia de notificación enviada a la parte demandada, se observó que no se encuentra conforme al derecho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 13 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en la constancia de notificación aportada por el apoderado de la parte demandante, no se anota la forma como el demandado puede comparecer al proceso ni el horario de atención al público del juzgado, y tampoco el término con el que cuenta para contestar la demanda.

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con los requisitos legales para tener en cuenta la comunicación, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación al demandado LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de conocerse su dirección física; o en caso de conocerse su dirección electrónica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.
- 2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd419396d508580b959756e7298d87101b1b610df403f6f34f351ce2f0551e0

Documento firmado electrónicamente en 18-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica.aspx

REF. 00109 - 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada ha contestado la demanda y se encuentra pendiente correr el traslado a las excepciones de mérito presentadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

De las excepciones de mérito propuestas por la señora YURI MILENA BOLIVAR MEJIA, a través de su apoderada judicial, en su respectiva contestación de la demanda; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas y en caso de que haya lugar, pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Reconocer a la Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, con T.P. No. 44.156 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora YURI MILENA BOLIVAR MEJIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d09bbd890312531cbf98da34033f0159710cc9ac0c8ee3ea03059fdd6b017d2c

Documento firmado electrónicamente en 18-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica.aspx

REF. 00399 - 2021 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió renuncia del poder conferido al apoderado judicial de la demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 13 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el Dr. JAVIER MERLANO SIERRA, presentó a través de correo electrónico, renuncia del poder conferido por la demandante YESSICA ALEXANDRA TOYO y en el mismo se observa que se copió al poderdante a su correo electrónico yessicasofitoyo@gmail.com.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1º. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que realiza el Dr. JAVIER MERLANO SIERRA, del poder conferido por la señora YESSICA ALEXANDRA TOYO, para adelantar el trámite de la presente Filiación Extramatrimonial.
- 2º. Requiérase a la señora YESSICA ALEXANDRA TOYO a fin de que nombre un nuevo apoderado judicial a fin de continuar con el trámite correspondiente o manifieste su voluntad de desistir del mismo. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2c1a985a796db7d91191b3054eaf0d25ddd05ccc9b7330a9aa13064191cc5e

Documento firmado electrónicamente en 18-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica.aspx